

^a Qui ipsam referit in annotatione ad pandectas, supra per l. fin. ff. de Senator. pag. 250. & seq. ^b Alexand. ab Alexand. lib. 4. general. dier. c. 6. fol. 159. ^c In l. Pars literarum, ff. de judic. Bald. in l. Observare, ff. Profecti, ff. de Offic. proconsul. ^d In d. L. unicus. C. Ut omnes judic. tam civil. quam crimin. & in d. authent. ut judic. sine quo. suffrag. ff. Necessitatem, Bal. ubi sup. n. 1. ad fin. Joan. Andr. in additio. ad Speculum, tit. de Syndicat. ^e L. 35. ff. de in fin. ibi: Para ante los Alcaldes de aquel lugar. & l. 6. tit. 7. part. 3. ibi: Aquellos que fueren pastores en sus lugares; & ibi Gregor. & in l. 6. tit. 4. part. ead. verb. En sus lugares. ^f L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop. ^g In l. 6. tit. 7. lib. 3. Recopilat. ^h Lib. 15. animalium.

pareciesse ante ellos, y era oydo sobre ello. Esta residencia, segun Ciceron y Budeo, (a) se tomo en un tiempo entre los Romanos por los Centores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar, (b) la qual tambien usaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Jurisconsulto, (c) y la aprovo despues el Emperador Justiniano, (d) y se uso tambien en España por una ley antigua del estilo, y leyes de Partida, (e) y era, que el Alcalde o Juez que sucediesse en el Oficio, residenciasse a su antecesor. Otro orden mandò dar el Rey Don Enrique el Segundo en Toro, y el Rey Don Juan el Primero en Palencia, (f) que anduviesse visitadores por el Reyno a pesquisar y saber como los Adelantados, Alcaldes, y Justicias, y sus Merinos y Oficiales, procedian en sus oficios, y castigassen sus culpas y excessos. Despues el Rey Don Juan el Segundo (g) ordenò, que fuesse un pesquisador a averiguar las quejas que huviesse de los tales Governadores, y ministros, y las embiasse ante el Rey y su Consejo, y assi temblavan los Governadores del juyzio de cada vezino: y esto se hizo a imitacion de lo que refiere Cornelio Tacito, (h) que hizieron en un tiempo los Romanos: pero en este remedio ay gran peligro de corrupcion, y por esto Cosme, gran Duque de Toscana, tenia algunas espías secretas, que le avisavan de la manera de proceder de los Oficiales, lo qual me parece mejor que los visitadores, porque un visitador publico se soborna mas facilmente que dos secretos, demas de que suelen ser de gran gasto al Principe, o a los pueblos; lo qual no es en las espías, que no se conocen, ni quieren ser conocidas, y no pudiendose concertar, menos pueden enganar al Principe, y dan poco gasto. Algunos Princes visitan sus estados, oyendo las quejas de los vasallos y viendo el proceder de los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano; porque visitò casi todo el Imperio. Ariperto Rey de los Lombardos muy justiciero, usa-

va, disfrazarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros y en todo caso es necessario que los Principes oyan, y ellos mismos vean las cosas, porque todos los otros modos son mas y menos corruptibles, como lo son los mismos Oficiales porque las astucias para darle a entender lo negro por blanco, son tantas, que es imposible humanamente defenderle de todas, y assi es bueno el tener muchas espías; y aun no fuera de desproposito (segun por historias tenemos exemplos) que assistiera algunas vezes el Rey en las audiencias, y disfrazado visitara los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar sentado, y paseandose muy a menudo advertia a los Juezes y les encomendava la observancia de las leyes, el cargo de las conciencias; y la importancia de las causas: lo qual hazen los Duques de Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notava todos los buenos dichos que tocavan al buen gobierno, y embiava traslado dellos a los Magistrados que conocia los avian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel, (i) (tornando al proposito de la residencia) mandaron que tras un Corregidor fuesse un Juez de residencia Letrado, el qual hazia el Oficio de Corregidor diez, o doze meses.

33. Y esto amplio el Rey nuestro señor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Espinosa, Presidente del Consejo, y gran Mecenaz de las letras, mandando que a los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que a los cavalleros de espada y capa, y estuviesse el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra orden mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y feys en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proveyesse Corregidor para un pueblo, se proveyesse tambien Juez y escrivano para tomar la residencia: y esta orden algo interrumpida, se torno a guardar para los pueblos grandes, a voluntad

ⁱ In l. 8. & seq. tit. 7. lib. 3. Recop.

luntad de los Presidentes. Y el año pasado de noventa y dos se proveyeron Juezes de residencia para todo el Reyno, hasta la villa de Yllescas.

34. Que el Corregidor tome la residencia a su antecesor, segun es de derecho comun, como queda dicho, (a) es de inconveniente; porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desheando complazer a los Regidores por particulares intereses, de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del oficio, y en la residencia, y teniendo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comunmente son los que figuran las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar a sus vengancas, con agravios y vexaciones de los residenciados; y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del Oficio, y de sus aprovechamientos, atienden mucho menos de lo que deven al despacho de las residencias. Y con esto concurre, que los escrivanos de los pueblos son sospechosos, y conforme a una ley de Partida, (b) no deven passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que resuelve Avendaño, (c) que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deven tomar residencia a sus antecesores, sin comission especial del Rey, o del señor.

35. El embiar Juezes particulares a tomar las residencias de la manera que hasta aqui han ydo, es de mayores inconvenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuydado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Juezes; y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio, y de paffeo, y de locutorios, y de huertas, y de gana pierde; de mas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran folla y ruydo, haziendose parcia-

les ellos, y avisandoles, y ayudandoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no se hallara que aya ydo Juez de ellos, que no aya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escrivano con sus robos, destruydo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias.

36. De una manera me parece que el yr Juez particular a tomar la residencia, seria la mas conveniente forma de todas, y es, que el termino para ella fuesse legal, y limitado por cinquenta dias no mas; los treynta para hazer y sentenciar la pesquisa secreta, y los demas para acabar de tomar las cuentas, y determinar los capitulos, sin que por ninguna via ni causa el Juez huviesse de pedir prorrogacion, ni el Consejo darsela, sino que supiesse que en aquel termino avia de acabar infaliblemente todo lo que tocasse a la residencia: y este tiempo bien repartido es bastante, aunque sea para la de Sevilla, estando un juez atento, y ocupado solamente a los negocios della, si ya no quiere espaciarse mucho; y esto es sin duda, y selo, porque he tomado y dado muchas residencias: lo qual se dexa entender desta manera. Treynta testigos son a lo mas los que se examinan en la secreta, los quales pueden dezir en ocho dias, y para averiguaciones con mediana diligencia bastan otros ocho, (d) y para hazer los cargos, y recibir los descargos, y sentenciar, sobra tiempo en los catorze dias restantes, y en estos, y en los otros veynte hasta los dichos cinquenta, ay el que basta para tomar las cuentas, y sentenciar los capitulos; en especial que ya se ponen dentro de veynte dias desde que se pregona la residencia; y las cuentas ya estan tomadas por el Corregidor, (e) y se pueden re-veer desde el principio de la residencia; assignando dos horas para ellas cada dia; y en todas las causas de residencia se ha de proceder sumariamente, y assi se practica,

^a In princip. hujus ff. & tradit Belluga ibi citatur.

^b L. 10. & ibi Gregor. in gl. 1. tit. 17. p. 3.

^c Dicam infra hoc libr. c. 10. n. 35. usque ad 39.

^d Et licet in hac ipse incaui praxi, idem tenent in suis practis Paz. 2. tom. 8. part. c. unic. n. 29. & Monterrolo 9. tract. fol. 250. in fin.

^e L. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 20. tit. 7. libr. cod. Recop.

a Infra hoc lib. c. seq. n. 37. & 134. & 169.

tica, como adelante veremos: (a) segun lo qual un Juez buen despachador en estas pesquisas y comisiones en una mesa examinal refugio, y en otra despacha otro negocio, y puede acudiendo à lo uno, no faltar à lo otro, y como perito maestro, ser superintendente à todo: con lo qual se podra sin respetos de Regidores, ni de caluniosos acusadores, averiguar la verdad, evitando pasiones, perjuros, gastos, y molestias, despachar breve y libremente la residencia; de manera que los querrellosos queden satisfechos, y el Rey y su Consejo informado como han procedido el Corregidor y sus ministros.

b L. 24. tit. 7. lib. 3. Recopil.

37. En esta ultima provision de Juezes de residencia se les ha dado noventa dias de termino atenta una ley Real antigua, (b) la qual procede y se entiende quando los Juezes de residencia suspensian la Jurisdiccion ordinaria, y la exercian ellos, (c) y alli ocupados en el gobierno de la ciudad, y administracion de justicia, avian menester todo aquel termino para tomar la residencia; pero yendo solo à tomarla, bastarian los dichos cinquenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tantos salarios, ni los residenciados con tan largo termino detenidos, y serian con mayor libertad y rectitud del juez de residencia juzgados; y para esto se avian de escoger hombres graves, y de mucha aprovacion, que sin respeto de los ciudadanos castigassen los caluniosos emulos de la justicia; y por el consiguiente à los ministros della, que huviesse delinquido: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residencias por Juezes comissarios; y del señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que han servido en Corregimientos, y son de satisfacion.

c L. 8. & 21. tit. 7. lib. 3. Recopil.

Quando assi van Corregidor, y tambien Juez de residencia à un pueblo, ni el Corregidor apressure tanto su yda, ni el juez de residencia se detenga tanto,

ni por el contrario, que vaya el uno sin el otro, como hemos visto yrse el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y à sus Oficiales muchos dias, hasta que llega el Juez de residencia que se le ha de tomar, sino que usen de la cortesia devida el uno con el otro, y dispongan sus cosas, para que no espere nadie mucho, y de acuerdo partan à un tiempo, y lleguen casi à una; pues lo contrario es mal termino, y dello se figuen inconvenientes.

Y este muy advertido el Corregidor de no ir à la mano al juez de residencia en el progreso della, ni traer vandos con el, por favorecer à los Regidores, anzi en lo que toca à dar, ò tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude, y favorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras que huviere menester, para cumplir lo que su Magestad le cometiò, y le honre mucho en lo que se ofrezca, y no le paffe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho un Corregidor estos dias con gran descompostura, por lo qual fue mandado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arca duzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concurden para un fin, y no causen escandalo con su discordia.

38. Tambien es de advertir el gravissimo daño, digno de remedio, que causan los escrivanos que van con los Juezes de residencia, de lo qual hago testigos à todos los que ante ellos han sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y à montones llevan dineros, y otras dadivas de los litigantes, por vias improbables y ocultas, y al que no negocia por este camino, bien se le echa de ver en su despacho. Tras esto, porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores

a In auth. de tabellionibus, §. ut ergo, ibi: propterea non hanc insulimus eis panam, ut optimi fiant circa documenta. & justis, & cautiores, & non propter suam requiem & delicias corrumpant alienas vias: & pauli infra: Et non fingant Tabelliones occasionem, per aegritudinem forte discedentes, aut occupationes hujusmodi.

res secretos de sus contrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexan regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales, apenas les puedan sacar una palabra en sus negocios, sino con garfios de plata: y con el dicho intento de dilatar su comission, levantanse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Justiniano, (a) con que corrompen las vidas ajenas. Pues acudir al Juez que lo remedie, es cantar al sordo, ò bozear al Eco de una misma intencion, el qual no solo no le corrige ni da priessa en el despacho y epidiente, pero antes se confedera con el, y el escrivano da testimonios, y el Juez parecieres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, y de cuentas largas, y que conviene se den prorrogaciones; con lo qual traen dias y meses de termino, à costa de las huerfanas ciudades (porque nunca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en ajenas posadas: los quales, ò no lo contradizen, ò no son creydos: y si lo contradizen, lleve los acuestas, con la enemistad que despues les hazen Juez, y escrivano. Por lo qual he sabido de algunos Juezes, que toman por mas util expediente pagar al escrivano al doble de lo que avia de interessar en la escritura, y con esto templan algo su rabiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes è iniquidades que en esto pasan, no creera la necesidad que en ello ay de eficaz remedio.

39. Dos hallava yo, a mi parecer, con que se aliviara algo esta intolerable carga: uno con lo que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cinquenta dias, pues es cosa impertinente que se lleve un escrivano sin proposito en tres, ò quatro meses que dura una residencia, quinientos ducados, el qual poco antes servia à un particular un año entero por ventura por diez. El otro remedio era, que no lle-

vassen derechos de escritura, sino quinientos maravedis de salario cada dia por los dichos cinquenta dias perentorios, con lo qual cessarian todos los dichos inconvenientes de juez y escrivano: porque està el dia de oy tan introduzida la malicia, y usase tan mal del alvedrio de buen varon, que se halla mas cierta la razon reduziendo el poderio y justicia à regla, y necesidad, que no dexando à la epiqueya, y voluntad; y que assi le sea preciso y forçoso al dicho juez de residencia tomarla en cinquenta dias, y no que quede à su disposicion el termino, y dilacion desto.

40. En lo que toca à si los juezes pesquisadores, y de Sacas y Messas, pueden entremeterse à conocer de los casos y negocios tocantes à los Corregidores y sus Oficiales, y de las culpas y excessos cometidos por ellos, aunque sean concernientes à sus comisiones, no teniendo poder y orden especial para ello, resolvimos en otro capitulo (b) que no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residencia à los Corregidores, y à sus Oficiales, no es licito sin especial comission Real, en que se especificquen y nombren las personas dellos.

41. De lo qual se infiere, que el tomar residencia à los Tenientes y Alguaziles, no es licito à sus Corregidores, y assi no se excusaran (c) de darla al Juez de residencia embiado para ello, aunque su corregidor les huviesse quitado el Oficio, y hecho pregonar residencia, sentenciadoslos, como suelen algunos hazer: solo puede castigarlos en algunos casos, como en otro lugar diximos, (d) porque el Corregidor no tuvo poder ni Jurisdiccion para ello: solo se da provision en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promovido à otro Oficio, ò teniendo necesidad y ocasion grave de dexar aquel.

42. Los Señores de vassallos bien pueden tomar residencias en sus tierras à sus Juezes y Justicias, como en otro capitulo diximos. (e)

b Supr. lib. 2. c. fin. n. 85. cum seq.

c Dixi latius sup. l. 1. c. 12. num. 60.

d Dict. c. 12. n. 51. & seq.

e Supr. lib. 2. c. 16. n. 50.

A quien se deve tomar refidencia.

Lib. 6. de legibus.

Auth. ut iudices sine quo... f. L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. & l. 17. tit. 5. eod. lib.

C. homo Christianus...

43. Quanto a lo que toca a quien se deve tomar refidencia, ordeno Platon, (a) que ningun Juez ni magistrado, sino fuese del Consejo supremo, se escusasse de darla: que pues el Emperador, que es Principe sumo, y monarca, y el Rey que en su Reyno es mayor que el Emperado, estan obligados a dar cuenta y razon, alomenos cerca de administracion de justicia que disciernen a sus subditos: (b) con mas razon los Corregidores, Juezes y Oficiales publicos, elidos y creados por el Emperador y Reyes, deven dar la dicha refidencia dexados sus Oficios, segun lo consideraron bien Paris de Pureo, Agustino, Dulceto, y otros autores de los Reynos: (c) y es regla general, que deve dar cuenta qualquier que tiene a su cargo administracion publica, y aun particular: como de muchos que estan obligados a darla, refiere Bartolome Socino. (d) Y tambien dan refidencia los Juezes superiores de las Chancillerias y Audiencias Reales, pues tienen sus visiras por las quales tambien son depuertos de los Oficios, y punidos en otras penas: es cosa muy justa, que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituydos, tanto mas pueden ofender y causar danos, (e) a los subditos.

En resolucion los que en estas refidencias de los Corregimientos son comprehendidos, y fueren y deven ser sindicados, son los Corregidores, y sus Tenientes, y Alguaziles y carceleros, y los Regidores, Quattros y Jurados, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcavalas, y depositarios generales, y de los positos, y los procuradores generales y sindicos de los pueblos, y los escrivanos, assi de los Ayuntamientos, como de las audiencias Reales y Ecclesiasticas, y los abogados, y procuradores, y solicitadores delas, y los fieles y almotacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la Hermandad, y otros qua-

lesquier Oficiales publicos, (f) y de los concejos.

44. Mucho trabajo es el dar refidencia, y ser uno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el tomarla: quanto es mas peligroso el juzgar que el ser juzgado: porque el juzgado paga una pena: pero el que le juzga mal, paga aquella misma, y otro por su culpable juicio: 45. y el ser censor de columbres, y reformador de vidas ajenas, y juez de refidencia, requieren no assi como quiera perfeccion de hombre, sino Angelica, si fuera posible: como lo sienta y encarga el Obispo Redin, (g) que fue muchos años del Consejo del Rey nuestro señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, passiones, e imperfecciones humanas, mal puede tener la estimativa tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser corregido: y como dizen Ciceron (h) y Salustio, (i) De todo vicio ha de carecer, quien a otros ha de corregir. No le acaezca al que tomare refidencia, lo que a un Corregidor que yo conoci, que hizo cargos a su antecessor de que avia llevado derechos demasados e indevidos de ciertos autos, y de las posturas de los mantenimientos, y no huvo el refidenciado salido del pueblo quando contra su propia sentencia el hizo lo mismo. (k) No se diga por el lo que dize san Pablo: (l) Tu que predicas a otros que no hurten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te condenas. Por lo qual dixo Platon, (m) que para tomar estas refidencias se avian de escoger varones divinos, y en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cinquenta años, y que huviesse numero de ellos escogidos y aprovados, como tenian los Atenieses los diez juezes que llamavan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las refidencias.

Quando se ha de tomar refidencia.

46. El tiempo ordinario de dar la sentencia los Coregidores,

f. L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. & l. 17. tit. 5. eod. lib.

De Majest. Princip. verb. Sed etiam per legitimos tramit. n. 203. & sequent. fol. 95.

In bello Jugur. Omni vitio cavere debet qui in alterum dicere paratus est.

Puteus de syndic. fol. 206. verb. Index; c. 1. n. 1. Ad Rom. 2. & dixi sup. lib. 1. c. 3. n. 59. m. Lib. 11. de legibus.

dores, es acabado su Oficio (a) (que segun la ley Real, (b) durados años) o quando al Rey le parece que conviene: (c) porque acaece por demeritos, o por otros respetos proveerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumplendose el año, no estara obligado el Corregidor a asistir a la refidencia mas tiempo de a respeto de treynta dias por un año: y assi se entiende una ley Real, (d) y se dan provisiones en el Consejo para ello; como vi que se dio a la villa de Pliego; para que el Licenciado Caverro de Villafana, Alcalde mayor y Juez de refidencia, embiado por el Conde, le diese tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuvo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuviere mas de un año, tampoco estara en refidencia mas de treynta dias. (e) Durante el Oficio (f) no puede ser demandado ni refidenciado el Corregidor, sino fuese sobre querrelas graves, que contra el se diesen o por negocios civiles, que fuera del Oficio le tocasse, como adelante veremos: (g) porque de lo contrario resultaria envilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: (h) Porque los omes que Oficio tienen maguer jagan derecho, non pueden ser que non ganen malquerientes.

Como se deve tomar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

47. YA diximos que deve el Corregidor mandar pregonar la refidencia el mesmo dia que tomare las varas porque aquel sea util a los refidenciados, pues como reos han de ser en todo lo lícito favorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por las aldeas y villas de su Jurisdiccion (i) un escrivano o dos de los mas confidentes con un Alguazil, a que hagan pregonar la refidencia, y recibir las querrelas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren aver cometido el Corregidor, y sus Oficiales, segun lo dispone la ley Real. (k) Y estas informaciones y refidencia no solamen-

te se han de tomar de lo que huvieren mal hecho durante sus Oficios en el Corregimiento, pero tambien de las comisiones que an tenido durante el, assi en la ciudad, como fuera della, de qualquier tribunal que se ayan embiado. (l) Y en quanto aquella ley dize, que tambien se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entienda yo, no de las villas eximidas de la Jurisdiccion, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun que en los privilegios de effencion se declara. (m) Y no podria el Corregidor embiar mandamientos a las villas eximidas, ni el tal escrivano en virtud dellos admitir querrelas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisiatoria del Corregidor ante la Justicia y escrivano de las villas; si ya no fuese mandado de Juez de comission para tomar refidencia, y con clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer averiguaciones tocantes a ella: y assi dize la dicha ley: Villas y lugares de su Jurisdiccion; a diferencia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluidas en las Jurisdicciones que son cabeças de partidos como el Corregimiento de la ciudad de Chincilla, y en el Sanctamente, y en otros, que las comprehenden en sus distritos, sin divisa ni distinta Jurisdiccion.

48. En el dar comission y mano a los escrivanos que por la tierra para hazer las informaciones, es justo que ay recato, y satisfacion dellos, y en ordenarles que en las cosas graves de importancia que les ocurrieren, embien los testigos ante el Corregidor, o Juez de refidencia, para que el los examine: pues en negocios criminales no se puede ni deve tan generalmente cometer el examen de los testigos: (n) porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa: y de lo una vez jurado por los testigos, son despues faciles e configuientes las ratificaciones, y es bien que el Juez vea como dizen, y con que semblante, y que confidere muchas cosas que se ofrecen de

Bald. in l. nisi, §. cum furiosi, ff. de Tutelis & ration. distrah. Avil. in c. 1. Præ. gl. De mercatoribus, nu. 23. in fin.

L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Gl. in aut. ut iudices sine quo suffrag. §. si quis.

L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

Bald. de synd. in l. Observeare, §. proficiscin. l. 1. fol. 4. ff. de Offic. Proc. Cathed. de syndic. quæst. 73. fol. 15. f. L. Hos ac cuf. & l. 1. ff. de in jus voc. g. Hoc c. n. 203. h. L. 11. tit. 1. p. 7.

Puteus de synd. verb. Offic. l. 1. c. 5. nu. 6. fol. 103. Azeve. in l. 10. in princ. tit. 7. lib. 3. Recop. & in l. 3. n. 6. tit. 9. lib. 3. post Avil. in cap. 11. syndica. verbo Pregonar, col. 1. in princ. & gl. in l. 6. tit. 4. part. 3. h. L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

L. 7. tit. 4. lib. 3. Recop.

Dicam infra hoc lib. c. 10. n. 7. & 8.

L. 7. tit. 102. part. 3. & l. 12. tit. 6. lib. 3. Recop.

importancia en las sumarias informaciones. (a)

49. Embiar fuera de la jurisdiccion à hazer provanças y averiguaciones en la pesquisa secreta, lícito es por leyes del Reyno. (b) Lo qual se ha de entender, no siendo sobre caſos en que aya de aver pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò destierro, conforme à una ley de Partida: (c) aunque los caſos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graves que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hacienda: (d) pero porque las sentencias que se dan por inquisicion y pesquisa, no infaman, (e) parece que se permite cometer el examen de los testigos della: lo qual no se deve ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. (f) Y si el Juez de residencia, delegado para solo tomarla, usura de mandamiento, ò de requisitoria con las justicias, para que hagan estas provanças, haberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisadores. (g)

De la honra que se deve hazer à los residenciados.

50. NO quiero passar adelante desta materia sin advertir luego al principio della al Juez de residencia, como el Corregidor que la está dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della, (h) y aun despues de pasado, (i) assi del Juez que se la toma, (k) y de sus Oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento. Y conviene mucho al pueblo, que assi como durante los Oficios, estan obligados à honrar à los ministros de justicia, los honren tambien en la residencia dellos. (l) 51. En lo que toca al Juez de residencia, deviendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como coſa encomendada en derecho, fuele ser el que menos lo pratica, y lo que

Diad sup. lib. 3. cap. 4. n. 46. l. 9. tit. 17. p. 3. & in Greg. 2. n. 110. & 2. tit. 7. lib. 2. Recop. tradit. Paz in pract. 1. tom. 3. part. c. unic. n. 29. fol. 237. Azeved. in 1. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. d. Dict. 1. 27. tit. 16. p. 2. & ibi Greg. & Aven. in c. 17. pr. 2. p. n. 2. & ex d. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. d. San. 1. c. 14. n. 39. d. Cap. inquis. fin. lib. 1. C. de modo maldar. & l. 1. & ibi gl. & Cyn. & l. h. C. de suspect. tutor. l. 3. 4. pr. terea. ff. eod. & ibi Dynus, Avil. in c. 2. pr. gl. Jumarán, n. 6. & seq. & in c. 4. syndic. gl. Pesquisa, n. 1. ubique minor debet esse poena: & faciunt tradita per Paz in pract. 1. ann. de judic. fol. eod. num. 17. g. Supra lib. 2. cap. fin. n. 62. h. L. Proconful. ff. de Offic. Proc. Paul. Castrenf. in l. 2. 6. Planç. ff. de judic. Platea in l. 2. C. de Praefect. pr. n. 1. l. 12. & in l. 1. n. 3. C. de Praepos. sac. cubil. lib. eod. Hypopol. singular. 107. Casta. q. 10. de Immer. delig. Avil. in c. 1. prator. gl. Durante, n. 6. & seq. i. Cathaldin. de syndic. n. 15. q. 17. fol. 11. & n. 185. q. 291. fol. 33. Amadeus in eod. tractat. fol. 75. argu. n. tit. C. ut causae post pubertatem addit. tutor. k. Avil. in c. 1. syndic. gl. 1. ou. 12. Paz in pract. 1. tom. c. unic. 9. part. n. 14. fol. 226. l. Facit. L. 19. tit. 13. part. 2.

menos se guarda en las residencias, por culpa suya; porque ay muchos hombres de tan poco valor, que les parece que honrando à otros, disminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia con el menosprecio de la calidad agena: y de aqui nacen las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que uno da à otro, parece que le sobra à el, y la acrecienta en si, y está en el que la da, y no en el que la recibe. Pienſan algunos que toman residencias, que mostrando severidad con su antecessor, ganan con el pueblo credito de Juezes enteros. Otros, quando la residencia es reñida, no osan honrando el residenciado, desguſtar à los emulos que le siguen: y todo esto no es de recto y constante Juez; porque aunque los actos de parcialidad y sospecha se han de evitar en los juezes, pero no seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al Corregidor que ayer tuvo en aquella ciudad y provincia la mayor jurisdiccion despues del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de los rayos della: (m) y assi guardando el Juez de residencia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y defragrivar los querellosos, conserve à su antecessor cumplidamente en el honor y respeto; en lo qual sirve y reverencia à su Rey, (n) al qual el Corregidor representò en el Oficio. Para lo qual se deve el Juez acordar, que tambien el ha de acabar el suyo, y dar residencia, y estar à juyzio, y que deve proceder con su antecessor de la manera que el querria ser tratado de su sucessor, (o) y que por la mayor parte fuele suceder assi, porque lo permite Dios, (p) en premio; ò castigo de lo que en esto se haze bien, ò mal.

52. Las ocasiones que suelen ofrecerse, en que honrar al Corregidor pasado, son en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia à su muger, salirle à recibir y à despedir, quando viene à negociar, ò à visitarle à su casa, honrarle de palabra en ausencia, acompañarle con el alguna vez

m Argu. d. l. unic. C. ut causae post pubertatem addit. tut. & l. Fomina, ff. de Senator. & l. si libertam, C. de nupt. & l. Penult. ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. post evidentialia, c. 1. fol. 92. n. 2. & seq. n. Platea in l. Tam collatores, §. fin. in fin. C. de Re militat. lib. 12. o Mathuzi 7. Luzc. 6. p Mathuzi 7. Marc. 4.

vez por las calles, y en la Iglesia; y no seria exceso, si le diese el lado y mano derecha, pues la da al enlutado y desposado, quando le combidan para que los vaya à honrar. En lo que huviere de embiarle Alguazil, embiarle primero recado con un page: no prenderle sino por caſo tan grave como los derechos disponen, y adelante lo declararemos; 53. y entonces no en carcel, aunque sea la mas honrada, sino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso; (a) y si el caſo lo requiere, por ser muy grave, ponerle alguna guarda. Yten en mandar à sus Alguaziles que le acompañen à el y à su muger topandolos en la calle. No mandarle assistir personalmente à las audiencias publicas. Hazerle los cargos con lenguaje y termino decente, y que no se lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sententia de la secreta con buenas y honorificas palabras de loable y esperanzosa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio, como lo dize el Emperador Justiniano, y la ley Real. (b) Pero advierta el Juez de residencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y sententia del residenciado, y no le acaezca lo que à un Corregidor que yo conozco, que aviendo condenado à su antecessor en muchas serenas, le alabo mucho en la sententia. Yten deve acompañarle al salir de la ciudad: (c) y finalmente en todas las ocasiones guardarle mucho el decoro y cortesia, y mandar à sus Oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo, y significallo en el Ayuntamiento à los Regidores, en el Audiencia à los escrivanos y procuradores, y en su casa à los negociantes.

54. De los ciudadanos y vezinos deve tambien ser respetado el Corregidor en residencia con el mismo acatamiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho (d) le concede esta

Tomo II.

a. L. in eadem, ff. Ex quibus causae major ibi: In vinculis autem etiam eos accipimus qui ita alligati sunt, ut sine delectore non possint in publico apparere. Angel. in l. Nec non, ff. eod. tit. & dixi supra lib. 3. c. 15. num. 9. & 12. b. L. 7. tit. 7. lib. 2. Recop. l. Justinianus, C. de Offic. rector. prov. quem text. dici valde notat. Bald. in auth. habitus, C. Ne filius, pro patre, & auth. ut iudices sine quoquoque suffrag. §. Illud videlicet, verficato, Cum licet eis, & ibi gloss. & l. h. C. de Professo, & medic. lib. 12. & Pfil. 12. Reſtor decet collaudatio, Avil. in cap. 3. syndicat. gloss. 3. numero 12. & in cap. 2. 1. gloss. 1. ad fin. Azeved. in l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 1. & sequentibus. c. Dict. authent. & 9. Proximis civibus verfic. Ex diversis, d. l. Final. ff. de Decurion. Puteus de syndicat. verbo, Durante Officio, Numero 2. folio 133. e. Capit. jus publicum, i. dist. 1. f. l. 16. tit. 1. lib. 4. Recopilacion. g. Gerardus singular. 133. verbo, Nobilitas, numero 2. & Faber in §. Aham, infimato. de honor. post. fess. & Menchaca, lib. 1. controverf. illuſtr. cap. 18. num. 18. fol. 55. qui putat hoc de nobilitas esse de urbanitate.

honra por la razon susodicha: lo qual conviene à la Republica; (e) y assi de palabra le han de llamar señor ante el Juez que se la toma, pues no contradize à esto la prematica de las cortesias, (f) 55. y topandole en la calle, le han de quitar la gorra, y pueden ser compelidos à ello, como los ignobles à que dexen el asiento à los nobles, (g) y los ministros de Justicia inferiores à los superiores. (h) Y à este proposito haze lo que refiere Plutarco, (i) que Caio Buturio fue castigado con pena de muerte, porque paseandose en la plaça de Roma un Tribuno del pueblo, no se desvio de alli, y le tuvo este respeto: porque como dize Jason, (k) esta reverencia que se deve à los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, ò de palabra ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera, (l) y segun lo encarece Acursio (m) por doctrina del Emperador Justiniano, la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofende al padre de la patria. Refieren Tito Livio y otros, (n) que los Romanos establecieron por una ley, que llamaron Horacia, que el que hiziesse daño à los Ediles, ò à los Tribunos, ò à los Juezes Decenviros, que le sacrificassen su cabeza à Jupiter, y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escribe Antonio Sabelica, (o) criaron en tiempo del Duque Zacharias un magistrado, que solo atendiesse al amparo y tucion de los otros Juezes, y magistrados.

El Juez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, ò agravio cometido contra el Corregidor, ò sus Oficiales, ò los demas residenciados, y jurisdiccion tiene para

N n 2 casti-

i In Graecis, Memit. Tiberius Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 5. numero 29. k. In l. Ex quacumque, ff. Si quis in jus vocatus non ier. Decian. in d. lib. 7. c. 5. numero 34. in 2. tom. crim. l. Bald. in l. Soter. 6. Fin. & in l. Obſervare, §. Proſtituta, num. 6. q. 7. ff. de Offic. Proconf. Puteus de syndicat. verbo, de Officio syndicator. fol. 92. num. 2. & 5. & verb. Judices ad syndicatum, cap. 2. num. 2. & l. 29. & verb. Officialis, cap. 1. num. 3. fol. 99. & verbo, Syndicatorum Officium, in fin. fol. 89. Cathal. in eod. tract. numero 15. qu. 17. Hippolyt. singular. 179. Jason. in l. principibus, col. fin. verfic. Secundum quæro, ff. si cert. penat. & in l. si ita stipulatus, §. Chryſogonus, notabil. 5. ff. de verborum oblig. Tiraq. de nobilitat. cap. 23. numero 7. Avil. in cap. 1. prator. gloss. Durante, num. 7. & seq. & in c. 1. syndic. gloss. 1. numero 14. & alios citat Paz in pract. 1. tomo 8. part. cap. unic. num. 14. fol. 227. Plaça de delict. libro 1. cap. 6. num. 12. & seq. pagin. 49. Follet. in pract. 1. part. princip. pagin. 385. numero 6. singular. Tiber. Decian. in tractat. crimin. 2. tom. lib. 7. cap. 5. num. 31. & lib. 8. cap. 3. num. 45. fol. 198. m. In authent. ut iudices sine quoquoque suffrag. §. Illud, verbo, Amariſſimis. Dicam infra cap. 2. num. 92. & seq. n. Lavinus lib. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. lib. 3. & dixi supra lib. 3. cap. 1. num. 25. o. In historia Veneta, lib. 7. decad. 1.

que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c. Y alli advierta el Juez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos, (e) aprovados y desapasionados. 64. Tambien por el configuiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deven escoger de Oficio para testigos de la pesquisa secreta, 65. porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente: (f) por lo qual es muy controvertido; si el intimo amigo vale por testigo. Porque (g) Angelo, y Baldo y otros tuvieron que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al alvedrio del Juez: aunque para defensa y descargo de los residenciados bien valen sus dichos, segun los autores citados sobre esto, los quales tambien resuelven que la poca amistad no impide el credito del testigo. Quales testigos no son idoneos para condenar en la secreta. 66. EL salir un ministro de justicia mal o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal de ella que de los capitulos; porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el Juez con examen de su credito, y mayores de toda excepcion, segun Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite (i) regularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos, (k) que el derecho llama capitales

que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c. Y alli advierta el Juez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos, (e) aprovados y desapasionados. 64. Tambien por el configuiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deven escoger de Oficio para testigos de la pesquisa secreta, 65. porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente: (f) por lo qual es muy controvertido; si el intimo amigo vale por testigo. Porque (g) Angelo, y Baldo y otros tuvieron que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al alvedrio del Juez: aunque para defensa y descargo de los residenciados bien valen sus dichos, segun los autores citados sobre esto, los quales tambien resuelven que la poca amistad no impide el credito del testigo. Quales testigos no son idoneos para condenar en la secreta. 66. EL salir un ministro de justicia mal o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal de ella que de los capitulos; porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el Juez con examen de su credito, y mayores de toda excepcion, segun Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite (i) regularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos, (k) que el derecho llama capitales

conclus. 1050. numer. 1. & seq. dixi supra proxime num. 61. ad fin. a Gloss. verb. Si sapienter, in 4. Inimicitie, Inlit. de excusatio tutor. b Cap. per tuas & ibi omnes, de fimonia. Bart. in l. in quaestione, ff. ad l. Julia. majest. DD. communitur in c. repellatur, & ibi Fel. num. 3. de accusatione, de qua communi testatur Clarus ubi supra, & alios referit Mascard. in dicto loco. c Partibus in consil. 2. num. 69. volum. 4. & Mascard. ubi supra. d Montal. Clarus, & alii ex proximo citatis. e Bald. in l. in ipsius, C. familiarit. heretic. cum. Pateus de syndicat. verb. Suspicio, num. 3. & fol. 208. de verbo, Inliti, cap. 3. fol. 333. Dulceus in eodem tract. num. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. numer. 190. Avil. in cap. 4. syndicat. gloss. 1. numer. 4. Azeve. in l. 10. num. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. Mascard. 1. 10. num. 130. consil. 166. capit. licet Heil. & cap. seq. nec vero, de fimonia. f Facit l. 10. final. 7. part. 7. Suarez allegatio. 18. num. 1. fol. 46. g Eum si agatur per inquisitionem Stephan. Aures. in tractat. de reprobatio. testib. num. 27. h Dict. l. 9. tit. 17. part. 7. & 12. tit. 16. part. ead. Dulce ubi supra, 34. Avil. in cap. 4. Syndicat. gl. 1. num. 8. i Angel. in l. 1. C. ubi rationem agi o-

tales que son los que han puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hacienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causan grave enemistad, que puso una glosa y Doctores: (a) porque como queda dicho, mienten facilmente: y estos tales, aun en los delitos de heregia, o traycion, y en otros exceptados, no le deven admitir, (b) ni puede el Principe, (c) aunque sea supremo, quitar la excepcion de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuese pequena, y por causa leve, bien se admitiran. (d) Tampoco es idoneo testigo el que el Corregidor, o su Teniente condeno, o tuvo preso, (e) porque de qualquier de las dos cosas se contrae un intenso y nunca olvidado rancor. Tampoco es testigo digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueno de la casa donde se hazen las juntas y confederaciones, siendo partcipe della, (f) ni los conspirados, (g) o contribuyentes en los gallos; ni el hombre vil, o no conocido, (h) aunque diga con tormento, (i) ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residencia, o para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen causa semejante, no hazen fee alguna, y deven ser repelidos, segun derecho, (k) como en el capitulo siguiente se dira, pero aun en la pesquisa secreta, de que agora tratamos, no deven ser admitidos; como quiera que el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es individuo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida: (l) y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puesto los capitulos, o querrela, ya le tienen concebido en el animo, desde que se contraxo la causa del, como lo finifico luego con ponellos, y con otras demostraciones, las quales se retrotraen,

port. num. 1. in fin. Dulcetius ubi sup. num. 34. folio 339. in eodem tractat. verbo, Probatio, c. 1. num. 1. 75. & Bald. & alii ubi supra. l Cap. accufatores 3. questio. 5. ibi: Ne irati nocere cupiant. ne lesi iustitia sevelis, & c. suspectos, ibidem. n Text. & glossa cap. inquisitioni 4. actus, verbo, Proximum, de accusatione, gloss. verb. Non adhi. in authent. de testibus, Si vero dicatur, veris. Si vero quis dicat odio. n Bald. & Angel. in l. Si quis ex argentiarius, § 1. ff. de Edendis, Bernardus Diaz in regul. 746. limitatione 11. o l. ubi numerus, ff. de Testibus, l. 2. tit. 16. part. 3. p L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop. q Paz in pract. tom. 1. 3. part. c. unic. nu 29. fol. 137. Pateus de syndicat. verbo, Officialis, c. 7. num. 2. ad fin. fol. 102. Azeve. in l. 11. num. 3. gloss. pesquisa, tit. 7. lib. 3. Recopil. Si deve el Juez examinar al testigo ilegitimo citado para averiguaciones. 69. ES de advertir, que los enemigos del Corregidor, pa

port. num. 1. in fin. Dulcetius ubi sup. num. 34. folio 339. in eodem tractat. verbo, Probatio, c. 1. num. 1. 75. & Bald. & alii ubi supra. l Cap. accufatores 3. questio. 5. ibi: Ne irati nocere cupiant. ne lesi iustitia sevelis, & c. suspectos, ibidem. n Text. & glossa cap. inquisitioni 4. actus, verbo, Proximum, de accusatione, gloss. verb. Non adhi. in authent. de testibus, Si vero dicatur, veris. Si vero quis dicat odio. n Bald. & Angel. in l. Si quis ex argentiarius, § 1. ff. de Edendis, Bernardus Diaz in regul. 746. limitatione 11. o l. ubi numerus, ff. de Testibus, l. 2. tit. 16. part. 3. p L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop. q Paz in pract. tom. 1. 3. part. c. unic. nu 29. fol. 137. Pateus de syndicat. verbo, Officialis, c. 7. num. 2. ad fin. fol. 102. Azeve. in l. 11. num. 3. gloss. pesquisa, tit. 7. lib. 3. Recopil.